



INFORME 4/2015, DE 26 DE JUNIO, SOBRE INFORME TÉCNICO DE VALORACIÓN DE OFERTAS.

ANTECEDENTES

La Directora Gerente de la empresa pública Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, S.A. (GEDESMA) ha remitido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

Ruego, se tramite mi solicitud de informe de legalidad al órgano correspondiente de la Comunidad de Madrid en relación a:

1.- *El “Informe técnico de valoración de las ofertas presentadas a la licitación del contrato de servicio, análisis, valoración y seguimiento de las denuncias por infracciones a la legislación de protección del medio ambiente en materia de fauna cinegética y piscícola recibidas en el área de Disciplina Ambientas de la Dirección General de evaluación Ambiental”. Se hace notar que el técnico exige el cumplimiento de unos requisitos que figuran en la memoria de encomienda de la Dirección General pero no pliegos y otros documentos contractuales del procedimiento de licitación de Gedesma.*

En dicho informe, además da por válida la experiencia de uno de los licitantes habiendo sido ésta acreditada por los propios autores de la encomienda a GEDESMA.

Por lo expuesto, no vemos clara la exclusión propuesta en dicho informe y, por tanto, la propuesta de adjudicación.

2.- *Solicitamos confirmen la compatibilidad para contratar con la Administración de ambas empresas licitantes.*

Al escrito de solicitud de informe se adjunta la orden de encomienda, la memoria y los pliegos del contrato, junto con otra documentación del expediente de contratación como las actas de la Mesa de contratación.

CONSIDERACIONES

1.- La empresa GEDESMA solicita informe acerca del contenido del informe técnico de valoración de ofertas de un contrato licitado por procedimiento abierto mediante criterio precio, por encargo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del

Territorio, en el que consta la exclusión de una empresa por no acreditar suficientemente la solvencia técnica.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 del Reglamento General de Contratación pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCCPM), la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ostenta entre sus funciones la de informar sobre las distintas cuestiones que en materia de contratación administrativa se sometan a su consideración.

No obstante, conviene matizar que esta función consultiva se refiere a las cuestiones de carácter general que en materia de contratación pública planteen los órganos autonómicos, aún cuando se pongan de manifiesto en la tramitación de un específico expediente de contratación, pero sin que, en ningún caso, suponga el análisis de la documentación de una licitación en concreto, labor que corresponde a los distintos órganos de asesoramiento y fiscalización interna que pueden intervenir, según los casos, en el procedimiento de contratación, como son: Servicio Jurídico, Intervención, Mesa de Contratación y Tribunal Administrativo de Contratación Pública, a los que de ninguna manera puede sustituir esta Comisión Permanente.

Por lo expuesto se procede a realizar las consideraciones de carácter general que afectan al supuesto consultado sin entrar a analizar la adecuación de las empresas licitantes.

3.- El artículo 320 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), determina que los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos en los procedimientos de contratación con publicidad por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas, salvo en los supuestos en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación.

Así, cuando el artículo 160 del TRLCSP, que regula el examen de las proposiciones y la propuesta de adjudicación en los procedimientos abiertos de contratación, alude en su apartado 1 a que el órgano competente para la valoración de las proposiciones será el que calificará previamente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar previstos en el artículo 146, entre los que se encuentra la solvencia, se está refiriendo a la Mesa de contratación.

En este sentido el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector

Público, establece entre las funciones de la Mesa de contratación la de calificar la documentación de carácter general acreditativa, entre otras, de la solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores, así como determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Igualmente, el artículo 19.3 del RGCPM dispone que la Mesa de contratación determinara las empresas que se ajustan a los criterios de selección fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con pronunciamiento expreso sobre los admitidos a licitación, los rechazados y sobre las causas de su rechazo.

4.- En el presente supuesto, la Mesa de contratación acordó la exclusión de un licitador por no subsanar la documentación presentada conforme al requerimiento efectuado, y notificó a la empresa la citada inadmisión con expresión resumida de la motivación y el recurso procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160.1 del TRLCSP, en concordancia con el 320, la Mesa de contratación procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario, pudiendo solicitar cuantos informes técnicos considere precisos para verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 160 del TRLCSP establece que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, y que cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión. Por tanto, en aquellos supuestos en que el órgano de contratación no esté de acuerdo con la actuación de la Mesa de contratación no está obligado a adjudicar según lo propuesto por su órgano de asistencia, pudiendo adoptar la resolución que estime pertinente motivando debidamente su decisión, tratando de evitar con ello la posibilidad de que se puedan adoptar decisiones de carácter arbitrario. El órgano de contratación, a estos efectos, podrá solicitar los informes que considere necesarios, o las aclaraciones que estime oportuno a la Mesa de contratación, antes de adoptar su decisión, dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del TRLCSP, es a quien corresponde clasificar las proposiciones presentadas, por orden decreciente, atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio, pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes.

Por último, conviene señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 151.3 del TRCLSP, el órgano de contratación no podrá declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.